

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	341
Proceso	Verbal - Resolución contrato de compraventa
Demandante	Evelio Antonio Arias
Demandados	John Freddy Marín Bedoya
Radicado	05861-4089-001 2022 00114 00
Asunto	Fija fecha audiencia

Como se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, establece el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso que, cuando se advierta que es posible practicar las pruebas en la audiencia inicial, el auto en que se convoque a la diligencia las decretará, debiendo proferir sentencia en la audiencia conforme las previsiones del artículo 373, numeral 5° ídem.

En orden a lo anterior y como quiera que en el presente proceso se encuentra plenamente viable dar cumplimiento a la disposición normativa en cita, se señalará audiencia pública, resaltando que en dicha audiencia se hará control de legalidad, se resolverán las excepciones previas, se practicarán las respectivas pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del estatuto procesal.

Para efectos de realizar la audiencia convocada en el párrafo que antecede, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día doce (12) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), misma que se celebrará de forma virtual a través de la plataformas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.** En tal sentido, se previene a las partes para que gestionen lo necesario a fin de garantizar su participación y la de los testigos en la diligencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: En su valor legal serán apreciados los documentos allegados por la parte demandante, esto es:

- a) Copia Escritura Pública 182 del 2 febrero de 2015 de la Notaria Única de Venecia Antioquia.
- b) Copia Certificado de Libertad Inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria número 010-0011106.
- c) Copia Pago de ultimo impuesto predial y paz y salvo. Realizado por el señor Evelio Antonio Arias.
- d) Copia de la promesa de compraventa del día 22 de enero de 2021, celebrada entre las partes del proceso.
- e) Copia Acta de conciliación suscrita entre el señor Evelio Antonio Arias y el señor Jhon Freddy Marín Bedoya el día 7 de marzo de 2022 en el municipio de Venecia, Antioquia.
- f) Copia de la Presentación notarial de cumplimiento de acta de conciliación del señor Evelio Antonio Arias.
- g) Copia de la carta enviada al señor Jhon Freddy Marín Bedoya solicitando la entrega inmediata del inmueble.
- h) Copia Fotos de la construcción en lote con número de matrícula inmobiliaria número 010-0011106.
- i) Copia de querella radicada por los vecinos del sector Vereda la Amalia.
- j) Copia de Auto Interlocutorio No 0172 del 2 de agosto de 2022.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver el demandado en la audiencia.

PARTE DEMANDADA

1. DECLARACION DE PARTE: del señor John Freddy Marín Bedoya, parte demandada en el proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el demandante en la audiencia.

3. Respecto a la solicitud de dictamen pericial para el avalúo de las mejoras, dicha solicitud no es procedente habida cuenta que en vigencia del Código General del Proceso es la parte quien debe de aportar el dictamen pericial que

pretende utilizar dentro del proceso ello de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, actuación que no se surtió razón por cual se encuentra superada la etapa procesal para aportarlo.

4.En lo relacionado a la solicitud de inspección judicial para verificar las condiciones actuales del inmueble, esta prueba considera el Juzgado que No es conducente, necesaria y útil, toda vez que ya el despacho se pronunció en auto de sustanciación Nro. 036 de fecha 23 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de mejoras.

TERCERO: Prevenir a los apoderados y a las partes para que comparezcan a la audiencia, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en el artículo 372, numeral 4° del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 055 del 30/ 05/ 2023.

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario